

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular núm. 78

No habiéndose dado cumplimiento por varios Ayuntamientos al servicio que se recomendaba en circular inserta en el núm. 250 del BOLETIN OFICIAL, fecha 13 de Septiembre próximo pasado, referente á Estadística de producción de cereales y leguminosas en el presente año, ordeno á los señores Alcaldes de esos Ayuntamientos remitan debidamente cumplimentado en el preciso término de cinco días al Ingeniero Jefe del servicio agronómico de esta provincia, el estado que en el mismo BOLETIN se copiaba; advirtiéndoles que la falta ó negligencia del mencionado servicio en el plazo fijado, será castigada con la multa marcada en las disposiciones vigentes.

Santander 7 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Circular núm. 79

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por los Alcaldes de Entrambasaguas, Marina de Cudeyo, Penagos, Rivamontan al Mar, Hazas en Cesto y Riotuerto, en nombre y por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, contra la resolución de este Gobierno que modificó el presupuesto carcelario del partido judicial de Santoña.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Santander 11 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Precidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Cabuérniga á consecuencia de denuncia del guarda municipal de Ruento por haber sorprendido á los vecinos del pueblo de Cos, Leandro

Olazábal Sánchez y Prudencio Vélez Mier, en el monte Río de los Vados y sitio de la Pedrosa del término de dicho pueblo de Ruento elaborando tres rebles de procedencia fraudulenta, cuyas dimensiones se detallaban en la denuncia, fueron declarados procesados los denunciados; y concluso que fué el sumario, se elevaron los autos á la Superioridad:

Que la Audiencia de Santander confirmó el auto de terminación de sumario, y en tal estado, el Gobernador de dicha provincia, á quien los procesados habían acudido solicitando que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que no habiéndose extraído del monte los productos que se dicen cortados, correspondía á la Administración el conocimiento del asunto, tanto por lo dispuesto en el art. 4.º como por lo que prescribe el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; citaba además el Gobernador el Real decreto de 20 de Abril de 1892:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho perseguido en los autos constituía un delito frustrado de hurto, puesto que los procesados tuvieron intención de delinquir, y asimismo de lucrarse, y si no lo lograron fué por un acto independiente de la voluntad de los mismos, y en que el Real decreto invocado de 8 de Mayo de 1884, era bien claro que hacia sólo referencia á los daños cometidos en los montes públicos, sin ánimo de lucro; pues existiendo éste, como sucedía en el presente caso, correspondía á los Tribunales

el conocimiento de los hechos, según lo prescribía el mismo artículo 4.º y la regla 4.ª del 40 del mencionado Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare á arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Vista la regla 3.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á los vecinos del pueblo de Cos, Leandro Olazábal Sánchez y Prudencio Velez Mier, por el supuesto delito de hurto de leñas:

2.º Que por no habersido extraídos del monte los productos cortados, ni exceder los daños causados en el monte de 2.500 pesetas, según la tasación que figura en los autos, de la que se desprende que dichos daños sólo ascendieron á 35 pesetas, es evidente que, con arreglo al texto citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, corresponde el conocimiento y castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado

por el del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Aguas

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente ley de aguas, y visto el resultado del expediente incoado al efecto con arreglo á la instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado otorgar á los señores F. Echevarría y Picavea la concesión que tienen solicitada para aprovechar 200 litros de agua por segundo del arroyo Cubón, en el término de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, para utilizarlos en el lavado de mineral con las condiciones siguientes:

1.ª (a) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que obra en el expediente, pero el canal de conducción que ha de atravesar el arroyo será de madera, apoyado sobre caballetes de lo mismo, distante por lo menos dos metros del paramento del puente de la carretera del Estado y dispuesto de modo que no entorpezca ni disminuya el desagüe de dicho puente en las avenidas extraordinarias del arroyo. (b) Con las obras de tierra ó fábrica para instalación de los lavaderos y canal de conducción de las aguas no podrá ocuparse el cauce de avenidas extraordinarias del arroyo ni hacerse ninguna otra obra que varíe el régimen y dirección de las corrientes que pueda perjudicar al citado puente de la carretera.

2.ª Los concesionarios quedan obligados á dotar al pueblo de Heras, en sitio próximo al arroyo Cubón, de una fuente con abrevadero para el ganado y lavadero para ropas, con caudal de cinco litros de agua por segundo, tomados del citado arroyo, como compensación del aprovechamiento que el referido

pueblo ha venido haciendo de las aguas del arroyo, en el caso de que por consecuencia del lavado de mineral que hagan los concesionarios, se enturbien las referidas aguas del arroyo.

3.ª Las obras deberán empezarse dentro de los dos meses á contar de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL el otorgamiento de la concesión y deberán quedar terminadas dentro del año, á contar de la misma fecha.

4.ª Dentro del mes á contar de la fecha citada en la cláusula anterior, deberán los concesionarios acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, que han depositado en la Sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de quinientas treinta y dos pesetas á disposición del señor Gobernador como fianza á responder del cumplimiento de estas condiciones.

5.ª Antes de empezarse los trabajos avisarán los concesionarios para que el Ingeniero Jefe ó facultativo en quien delegue proceda á hacer el replanteo de las obras de cuya operación se extenderá por triplicado un acta acompañada de su correspondiente plano, uno de los ejemplares se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y una vez recaída esta, se entregará otro ejemplar á los concesionarios y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

6.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe ó facultativo en quien delegue, extendiendo un acta por triplicado á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado en la cláusula anterior para las del replanteo. Si del reconocimiento resultara que las obras se han ejecutado con arreglo al replanteo y proyecto aprobado y lo que estipulan estas condiciones, el señor Gobernador ordenará la devolución de la fianza.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que esta inspección ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento de las mismas.

8.ª Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será motivo de caducidad de la concesión, lo que se decretará por el señor Go-

bernador, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes para el caso.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Instrucción se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander 9 de Octubre de 1899.

El Gobernador.

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Como modificación y ampliación del anuncio relativo á la subasta de aprovechamientos forestales inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 6 del corriente se publica á continuación la rectificación hecha por el Ingeniero Jefe de Montes de la 3.^a Región referente á los días en que deba celebrarse los remates en los pueblos de Liérganes, Piélagos y Puente Viesgo y los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias especiales á cada aprovechamiento forestal.

RECCTIFICACION

Debiendo transcurrir el plazo mínimo de un mes entre la aparición del anuncio de las subastas de aprovechamientos en los montes á cargo de esta Delegación y la fecha de celebración de las mismas y habiéndose retrasado la publicación de dichos anuncios se advierte que las fechas dos, tres y cuatro de Noviembre que respectivamente se asignan para la celebración de las subastas en los Ayuntamientos de Liérganes, Piélagos y Puente Viesgo en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día seis del actual deben entenderse modificadas del modo siguiente:

Para Liérganes el veinticinco de Noviembre.

Para Piélagos el veinticinco del mismo mes; y

Para Puente Viesgo el veinticuatro, á las mismas horas que se anunciaban en el estado correspondiente publicado en el citado número del BOLETIN.

Santander 7 de Octubre de 1899.
—El Ingeniero, Mariano Perez Serrano.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.^a En ninguna clase de aprove-

chamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados en las respectivas comisiones. Tampoco podrán realizarse dichos disfrutes, fuera de los sitios ni en épocas distintas que las que al efecto se señalen.

2.^a Queda prohibido en absoluto el variar el destino de los productos concedidos, que no podrán ser realizados más que por los concesionarios.

3.^a Los señalamientos de toda clase de productos maderables y leñosos se verificarán por un funcionario de la Sección á presencia de una comisión del Ayuntamiento respectivo y de una pareja de la Guardia civil del puesto á que corresponda el monte. Este señalamiento servirá de entrega de los productos al rematante, digo al Ayuntamiento, el cual desde ese instante será responsable de cuantos se cometan en los sitios objeto del aprovechamiento y en una zona de doscientos metros al rededor, sinó denunciase dichos daños en el término de cuatro días despues de cometido el daño.

4.^a De la operación del señalamiento se levantará acta por duplicado que firmarán todos los asistentes y en la cual se hará constar además de los productos y el sitio donde han sido señalados, los daños que se notaran en dichos sitios y en la zona indicada en la regla anterior.

5.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no esté señalado con el marco de la Región; si hubiese árboles gemelos solamente se cortará el brazo marcado y en la corta se cuidará de dar la caída al árbol del lado que cause menos daño á los inmediatos.

6.^a La corta de los árboles, se verificará por encima de la marca que se estampará en la parte inferior de los mismos y que deberá quedar en el tocón resultante.

7.^a Si á consecuencia de la corta quedara inutilizado alguno ó varios árboles no señalados, el concesionario queda obligado á satisfacer su importe previa tasación abonando además los daños y perjuicio que se causen al monte.

8.^a La labra de los productos se verificará con hachas ó instrumentos análogos prohibiéndose el establecimiento de aserradores, salvo en casos especiales y solo en los sitios que designe el empleado de la sección á petición del concesionario.

9.^a Se conservarán las piezas obtenidas de cada árbol al pie del

mismo y no podrán ser extraídas del monte sin que sean marcadas en los topes para garantizar su procedencia. A este fin no se podrán hacer más de dos piezas de cada árbol para poder comprobar su procedencia. Este marcado se verificará á petición del concesionario, una vez labrados los productos.

10.^a La saca de los productos se efectuará precisamente por los caminos y senderos que existan en el monte y en defecto de estos por los que señale el personal competente.

11.^a Al verificar la extracción de los productos, se evitará causar daño alguno al arbolado subsistente y repoblados; si se hiciese alguno, será responsable el concesionario.

12.^a Será obligación de éste el dejar el sitio de la corta completamente limpio de cortezas, ramas, hojas y demás residuos del aprovechamiento, excepto en el caso en que tengan derecho á aprovechar éstos los vecinos del Ayuntamiento.

13.^a En los aprovechamientos de leñas, se cuidarán no traspasar los límites impuestos á la corta, como asimismo no alterar las señales que indiquen dichos límites.

14.^a La corta de leñas altas se verificará con arreglo á los modelos que establecerá el funcionario que verifique el señalamiento, dando los cortes al ras del tronco, perfectamente limpios y sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de instrumentos bien afilados.

15.^a La corta de leñas bajas se verificará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna dejando el corte perfectamente limpio y cubriendo las cepas con una ligera capa de tierra.

16.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este fin los tallos y brotes más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número que por hectárea se designe.

17.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento sea necesario el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, cuidando de rellenar de tierra los hoyos resultantes.

18.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará precisamente á mano, sin emplear instrumento alguno, recogiendo únicamente las leñas secas y rodadas por el suelo.

19.^a Queda prohibida verificar ninguna de las operaciones de corta, labra y seca en horas distintas de las que median entre la salida y la

puesta del Sol; tampoco se permitirá encender fuego más que en sitios completamente rasos y dentro de hoyos, para evitar incendios. Estos hoyos se cubrirán de tierra en cuanto deje de utilizarse el fuego y deberán tener á lo menos medio metro de profundidad.

20.^a En los aprovechamientos de pastos no se podrá alterar el número y clases de cabezas de ganado consignadas en la licencia respectiva.

21.^a Queda prohibida la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en los lugares incendiados en los seis años últimos.

22.^a La entrada y salida del ganado en los montes, se verificará por las cañadas, cordeles ó vías pastoriles que existan ó en su defecto por porlos que designe el funcionario de la Región encargado de practicar el señalamiento.

23.^a Los rediles se establecerán en los sitios de menos arbolado, cuidando de renovarlos, al menos cada ocho días prohibiéndose terminantemente la extracción de los estiércoles que deben quedar en beneficio del monte.

24.^a Los ganados pertenecientes á usuarios de la misma vecindad deberán entrar al pasto en un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola vacada ó dula el mayor ó irán al cuidado de los pastores necesarios, que serán designados por el Ayuntamiento respectivo, el cual cuidará de proveer á los pastores de los documentos que les acrediten como tales pastores; en estos documentos se consignará el número y clase de cabezas de ganado que se confían á su custodia, y además las marcas que distingan á las reses á cuyo cuidado el Ayuntamiento las solicitará de los vecinos dueños de las mismas.

25.^a Podrán entrar separadamente en los montes las distintas clases de rebaños, y en este caso, se entiende, que cada uno de los pastores, irá provisto del mismo documento exigido en la regla anterior.

26.^a Los funcionarios de esta Región, la Comisión de montes del Ayuntamiento y la Guardia civil podrán en cualquier circunstancia exigir además de la licencia correspondiente, el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse los concesionarios.

27.^a Se prohíbe á los pastores la corta de árboles, ramas ó matas de cualquier especie, la olivación, el desbroce y en general, ejecutar cualquier otro aprovechamiento que no sea exclusivamente el de pastos.

28.^a Asimismo queda prohibido rigurosamente, el encender fuego en sitios arbolados ó donde existan matorrales, debiendo solo verificarlo en sitios totalmente despejados y con las prevenciones expresadas en la regla 19.^a

29.^a Terminado el aprovechamiento, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esta Región para que un funcionario de la misma acompañado de una comisión del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y del interesado, verifique el reconocimiento de los sitios objeto del aprovechamiento y de la zona de doscientos metros al rededor. De esta operación se levantará la correspondiente acta y en ella se harán constar los daños que se notáren de los cuales será responsable el concesionario.

30.^a Toda contravención á las disposiciones anteriores como también á otra cualquiera de las contenidas en la Legislación forestal vigente é Instrucciones de la Dirección general de Propiedades será castigada con las penalidades que las mismas establecen.

(Se concluirá)

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

20 por 100 de Bienes de Propios
y 10 por 100 sobre el arbitrio
de pesas y medidas

AVISO

El art. 1.^o del Real decreto de 14 de Julio 1897 impone á los Ayuntamientos la obligación de remitir en la primera quincena de los meses de Julio, Octubre, Enero y Abril, de cada año económico, las certificaciones de ingresos obtenidos por los conceptos de 20 por 100 de Bienes de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.

Como quiera que algunas de aquellas Corporaciones no remiten aquellos documentos con la puntualidad debida originando esta demora que no se contraigan oportunamente á favor del Tesoro las cantidades que por aquellos conceptos debe percibir, esta Administración les previene por la presente que si en lo sucesivo no remitiesen aquellas con la puntualidad y exactitud debida, propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición del correctivo á que haya lugar.

Santander 10 de Octubre de 1899.
—P. O., Antonio Conaliza.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

Anuncio

Declarado por esta Administración el abandono de 21 kilogramos, incluso envases interiores, piña al natural, contenidos en una caja marca E. Somarriba, comprendida en la partida cuarta del manifiesto número 428199 del vapor español *Montevideo*, entrado en este puerto en 27 de Julio último, procedente de la Habana.

Se hace público para conocimiento del interesado por si le conviniere el despacho de dicha mercancía á cuyo efecto se le concede el plazo de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, que deberá publicarse tres días consecutivos, de conformidad á lo que previene la regla cuarta del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 11 de Octubre de 1899.
—El Administrador, Francisco de Nardiz.

Declarado por esta Administración el abandono de dos maquinillas de rizar telas, contenidas en una caja marca M. Carbajal, que comprende la partida tercera del manifiesto número 377 del vapor español *Alfonso XIII*, entrado en este puerto el día cinco de Julio último, procedente de la Habana.

Se hace público para conocimiento del interesado por si le conviniere pedir el despacho de dicha mercancía á cuyo efecto se le concede el plazo de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio, que deberá publicarse tres días consecutivos de conformidad á lo que previene la regla cuarta del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 11 de Octubre de 1899.
—El Administrador, Nardiz.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Desde el día 15 al 31 del corriente se procederá al pago de los cupones vencidos el día primero, de los títulos emitidos por este Ayuntamiento en virtud de avenio con sus acreedores, y de las cédulas hipotecarias para obras de reforma del edificio Teatro.

Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la Sección de Contabilidad de este Municipio las facturas correspondientes acom-

pañadas de los cupones indicados
Santander 9 de Octubre de 1899.
—Ricardo Horga.

*Ayuntamiento de Santiurde
de Toranzo*

Nueva feria de Santa Teresa

Este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado el establecimiento de esta nueva feria en el mismo sitio de los pueblos de Iruz y de Villasebil, donde se celebran las tan renombradas de San Marcos y de San Agustín, hallándose señalados para la de que se trata los días 15, 16 y 17 del corriente mes, y en la cual no se cobrará arbitrio alguno por la venta de ganados y establecimientos de puestos de venta.

Lo que se hace público para la mayor concurrencia de feriantes.

Santiurde de Toranzo 6 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Ventura Mallavía.

Ayuntamiento de Valdáliga

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Roiz, se halla prendada y en custodia desde el día 27 de Septiembre próximo pasado, por haberla cogido causando daños, una vaca, como de siete años de edad, color avellana clara, tamaño mediano, astas gruesas, cortas y blancas, aparentando haber sido recortadas y parece estar recién estellada.

Lo que se hace público para que pueda presentarse su dueño á recogerla, advirtiéndose que si transcurren veinte días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL sin que se presente dueño, se procederá á la venta en pública subasta de expresada res para pago de daños y costas.

Valdáliga 6 de Octubre de 1899.
—El Alcalde, Genaro G. Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de doña Ceferina de la Hoz Setien, soltera, de setenta y tres años, natural de Suesa y vecina del Astillero, donde falleció el veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho sin disposición testamentaria para que en dentro de treinta días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan á dedu-

cirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato ante la escribanía del infrascrito. Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Juana Josefa, doña Celedonia y doña Serafina, sus sobrinos carnales don Adrián, don Pedro José, doña Isabel y don José Emeterio Celedonio Vierna Hoz, en representación de su madre doña Manuela Martina Hoz Setien, su sobrina carnal doña Segunda Sergia de la Hoz Diaz, en representación de su padre don Fernando Bernardo Hoz y su otra sobrina carnal doña Josefa Francisca de la Hoz Cuesta, en representación de su padre don Ruperto Braulio de la Hoz, y se previene á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.—Ante mí, Juan Castrillo.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de ropas contra Margarita Michelena Amuchategui, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada, hija de José Ramón y de María Cruz, soltera, sirvienta, natural de Cestona, la que se cree se dirigió desde esta ciudad á Bilbao.

Dado en Santander á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.—El Escribano, Juan Castrillo.

**CEDULA
DE EMPLAZAMIENTO**

Habiéndose formulado ante este Juzgado de primera instancia y mi

escribanía por la sociedad anónima «La Amistad minera», representada por el procurador don Policarpo García Benedí, demanda de tercería de dominio en el expediente de exacción de costas impuestas á don Simón Gutierrez de la Higuera en el pleito de mayor cuantía promovido por don Federico Bustamante, por pertenecer á dicha sociedad los minerales embargados al don Simón, cuyo domicilio se ignora, emplazándole (por la presente) para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conteste dicha demanda, que fué admitida por providencia de dos del actual, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Torrelavega nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano: Licenciado Ricardo Gomez.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre evasión de la cárcel de esta ciudad contra Eusebio Goire Abando, hijo de Juan y de Manuela, de treinta años natural Lujua, (Vizcaya), vecino de Bilbao, calderero y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado que es casado, pelo y ceja castaño claro, ojos garzos, nariz regular, cara ídem, barba poblada, color sano, viste pantalon y chaqueta de hilo y rayas azules, fondo blanco.

Dado en Santander á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderon.—El Escribano, Jesús Escobio.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

DON MANUEL MARTINEZ CONDE, Secretario de la Audiencia provincial de Santander.

CERTIFICO: Que reunida la Junta de Gobierno de la misma de conformidad á lo establecido en el artículo treinta y tres de la Ley del Jurado con objeto de proceder á la formación de las listas definitivas de Cabezas de familia y Capacidades de los once Juzgados que comprende este distrito, quedaron ultimadas por lo que se refiere al de Santoña en la forma siguiente:

Partido judicial de Santoña

JURADOS

CABEZAS DE FAMILIA

(Conclusión)

Número de orden	NOMBRES DE LOS JURADOS	Profesión	Vecindad
129	D. Dámaso Cagigal Fernandez	Rentista	Hoz
130	Francisco Gomez Hoz	Propietario	Anero
131	Lorenzo Trueba Albo	Labrador	Cubas
132	Macario Arnal Garcia	Sastre	Santoña
133	Juan Benigno Fernandez Alonso	Propietario	Idem
134	Vicente Gomez Lopez	Industrial	Idem
135	León Herrera San Martin	Peluquero	Idem
136	Martín Hierro Fernandez	Propietario	Idem
137	Francisco Monsorret Agulló	Industrial	Idem
138	José Muruzabal Monreal	Idem	Idem
139	Antonio Ogazon Torres	Idem	Idem
140	Luis Pascual y Ruiz Capillas	Empleado	Idem
141	Tomás Garcia Fernandez	Sastre	Idem
142	Prinio Cóbrees Sanchez	Industrial	Idem
143	Manuel Prieto Bordoy	Empleado	Idem
144	Manuel Rozas Lopez	Barrilero	Idem
145	Eusebio Solórzano Fernandez	Industrial	Idem
146	Pedro Varela Lopez	Propietario	Idem
147	Ignacio Villarias Fernandez	Industrial	Idem
148	Antonio Fernandez Diego	Labrador	Solórzano
149	Valeriano Peña Sierra	Propietario	Idem
150	Narciso Toca Campo	Labrador	Idem

CAPACIDADES

1	D. Tomás Salas Pereda	Alealde	Argoños
2	Bernardino Palacio Perez	Concejal	Idem
3	Ramón Solana Tocornal	Exconcejal	Idem
4	Antonio Mendoza Barco	Idem	Castillo
5	Vicente Solar Ballenilla	Idem	Isla
6	Francisco Alonso Fernandez	Concejal	Bárcena
7	Leodegario Gonzalez Velez	Exconcejal	Idem
8	José Naveda Bustillo	Empleado	Cicero
9	Lin Incera Haro	Exconcejal	Idem
10	José María Carre Gomez	Idem	Ajo
11	Dámaso Palacio Lastria	Idem	Bareyo
12	José María Viadero Viadero	Idem	Güemes
13	Francisco Puente Garmilla	Concejal	Término
14	Luis Rivero Ortiz de Rozas	Abogado	Entrambasaguas
15	Francisco Rueda Saiz	Agrimensor	Navajeda
16	Ezequiel Lado Ocejo	Alcalde	Escalante
17	Eugenio Villa Ganzo	Concejal	Idem
18	José Corrales Setien	Idem	Beranga
19	Octavio Hazas Entreeanales	Idem	Hazas

Número de orden	NOMBRRES DE LOS JURADOS	Prfoesión	Vecindad	Número de orden
20	D. Pedro Regato Fernandez	Concejal	Hazas	
21	Francisco Cantolla Cantolla	Idem	Pámanes	
22	Pedro García Lavín	Exconcejal	Liérganes	
23	Bonigno Riaño Acebo	Concejal	Idem	
24	Matías Cagigas Palacio	Alcalde	Orejo	
25	Manuel Casuso Hoyo	Exconcejal	Setien	
26	Juan Haro Portilla	Idem	Orejo	
27	José María Pellóu Ezquerria	Abogado	Setien	
28	Gregorio Tricio Benito	Exconcejal	Elechas	
29	Manuel Palacio Hoz	Depositario	Valdecilla	
30	Francisco Granel Cabargo	Exconcejal	Solares	
31	Manuel Cervera Diaz	Maestro	Idem	
32	José Anillo Menezo	Exfiscal	Meruelo	
33	Pedro Diez Cereceda	Exconcejal	Idem	
34	Angel Gomez Velasco	Exjuez	Idem	
35	Manuel Peñelaria Cicero	Alcalde	Idem	
36	Lorenzo Gomez Acebo	Concejal	Miera	
37	Enrique Humara	Teniente Alcalde	Idem	
38	Braulio Mier Maza	Alcalde	Idem	
39	Antonio Velasco Lopez	Concejal	Noja	
40	José García Cabanzo	Idem	Idem	
41	Joaquín Gomez Herrán	Exconcejal	Idem	
42	Pedro Herrera Oejo	Concejal	Cabárceno	
43	Julián Quintana Perales	Exconcejal	Arenal	
44	Eduardo Vega Martinez	Concejal	Penagos	
45	Fidel Aja Martínez	Idem	Riotuerto	
46	Emeterio García Aja	Idem	Idem	
47	Ramón Vega Mantecón	Exconcejal	Idem	
48	Carlos Chardon Llama	Idem	Loredo	
49	José Gajano Galdames	Idem	Cueva	
50	Adolfo Torriente Lastra	Exalcalde	Carriazo	
51	Nicolás Viadero Haza	Juez suplente	Galizano	
52	Santiago Barquín Solana	Concejal	Anero	
53	José Isla Hermosa	Idem	Idem	
54	Fidel Perea Casanueva	Idem	Hoz	
55	Lino Ajo Sierra	Maestro de obras	Santoña	
56	Apolinar Barredo Manzano	Concejal	Idem	
57	Angel Blanco Sanchez	Alcalde	Idem	
58	Germán Bravo Torre	Exalcalde	Idem	
59	Patricio Cuesta Gomez	Exconcejal	Idem	
60	José Fragua Rozas	Idem	Idem	
61	Pascual Gallego Reiaña	Idem	Idem	
62	Mateo Gomez Gomez	Farmacéutico	Idem	
63	Antonio Zugelmo Menocal	Procurador	Idem	
64	Mariano Lopez Terre	Concejal	Idem	
65	Mariano Martinez Mediano	Catedrático	Idem	
66	Manuel Mazas García	Retirado	Idem	
67	Rafael Meana Rodriguez	Catedrático	Idem	
68	Pedro Quintana Fontagut	Exconcejal	Idem	
69	Juan San Emeterio Castillo	Concejal	Idem	
70	Juan Sanz Martín	Dentista	Idem	
71	José Serrano Sainz	Exconcejal	Idem	
72	Enrique Esteva de la Vega	Concejal	Idem	
73	Manuel Cano Sainz	Exconcejal	Idem	
74	Joaquín Oveja Peña	Concejal	Solórzano	
75	Urbano Sierra Otero	Idem	Idem	

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado por la expresada Junta de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos de la regla sexta del artículo treinta y tres de la Ley que establece el juicio por jurados, expido esta copia certificada en Santander á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Martinez Conde.